

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

La vulneración del principio de congruencia como causal de anulación de
laudo en el Perú

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Procesal

Autor:

Leonardo Daniel Valdez Castillo

Asesor:

Gino Elvio Rivas Caso

Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, GINO ELVIO RIVAS CASO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“La vulneración del principio de congruencia como causal de anulación de laudo en el Perú”**, del autor LEONARDO DANIEL VALDEZ CASTILLO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 29 de febrero del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 29 de febrero del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> RIVAS CASO, GINO ELVIO	
DNI: 07875443	
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2072-9064	
Firma:	

“La congruencia está en el relato mismo”.

Julio Ramón Ribeyro.

La tentación del fracaso (1993).



RESUMEN

El presente trabajo académico tiene por objetivo determinar los alcances del control judicial que los tribunales peruanos pueden ejercer, en vía de anulación de laudo, frente a vulneraciones al principio de congruencia en sede arbitral.

La primera sección de este trabajo académico contiene el marco teórico sobre las instituciones procesales vinculadas al principio de congruencia y al arbitraje en el Perú. La segunda sección, por su parte, desarrolla el análisis crítico del autor respecto de las posibilidades de tutelar, en vía de anulación de laudo, las diversas afectaciones al principio de congruencia.

A partir de lo explorado, el autor concluye que, en gran medida, las diversas vulneraciones al principio de congruencia constituyen causales de anulación de laudo bajo el amparo del artículo 63.1.d) de la Ley de Arbitraje.

Palabras clave

Principio de congruencia, Anulación de laudo, derecho a la defensa, arbitraje.

ABSTRACT

The purpose of this academic paper is to determine the scope of the judicial control that Peruvian courts may exercise, by way of annulment of the award, against violations of the principle of congruence in arbitration.

The first section of this academic work contains the theoretical framework on the procedural law concepts related to the principle of consistency and arbitration in Peru. The second section, on the other hand, develops the author's critical analysis of the possibilities of protecting, by way of annulment of the award, the various affectations to the principle of congruence.

Based on what has been explored, the author concludes that the various violations of the principle of consistency constitute grounds for annulment of the award under Peruvian law and case law.

Keywords

Principle of congruence, Annulment of arbitral awards, right to defense, arbitration, arbitral due process.



ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	MARCO CONCEPTUAL: ARBITRAJE Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	3
2.1.	El arbitraje en el Perú	3
2.2.	El principio de congruencia	5
2.2.1.	Congruencia y pretensión	6
2.2.2.	La necesaria relación entre sentencia y congruencia	9
2.2.3.	Vulneraciones al principio de congruencia	11
2.2.3.1.	Pronunciamientos extra petita	12
2.2.3.2.	Pronunciamientos ultra petita	12
2.2.3.3.	Pronunciamientos infra petita	13
2.2.3.4.	Pronunciamientos citra petita	13
2.3.	El control judicial de los laudos arbitrales	13
III.	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL ARBITRAJE	15
3.1.	La revaloración del principio de congruencia	15
3.2.	El principio de congruencia como límite al <i>iura novit arbiter</i>	19
3.3.	Mecanismos de tutela frente a las vulneraciones del principio de congruencia	25
3.3.1.	Pedidos contra el laudo	25
3.3.2.	Recurso de anulación de laudo	27
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	31
	BIBLIOGRAFÍA	32

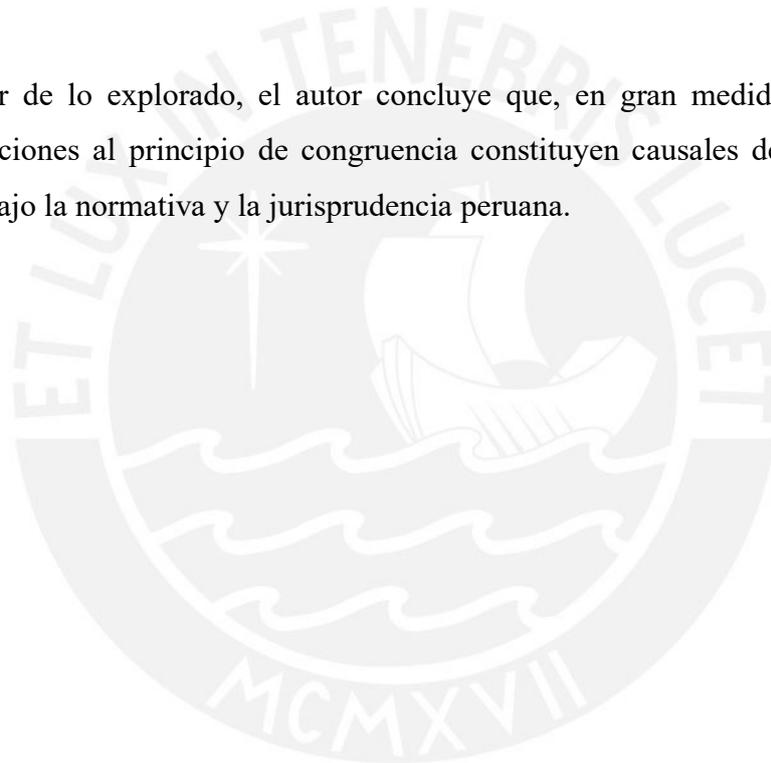
I. INTRODUCCIÓN

1. El presente trabajo académico tiene por objetivo determinar los alcances del control judicial que los tribunales peruanos pueden ejercer, en vía de anulación de laudo, frente a vulneraciones al principio de congruencia en sede arbitral¹.
2. La primera sección de este trabajo académico contiene el marco teórico sobre las instituciones procesales vinculadas al principio de congruencia y al arbitraje en el Perú.
3. A partir del estudio del principio de congruencia, puede concluirse que -a pesar de ser una institución jurídica de origen procesal judicial-, éste forma parte del núcleo del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. En esa línea, y dentro de un ordenamiento que contiene un reconocimiento constitucional expreso al arbitraje como ejercicio de la función jurisdiccional, el principio de congruencia cuenta con plena exigibilidad en sede arbitral.
4. La segunda sección, por su parte, desarrolla el análisis crítico del autor respecto de las posibilidades de tutelar, en vía de anulación de laudo, las diversas afectaciones al principio de congruencia.
5. Tradicionalmente, el principio de congruencia se ha encontrado ligado al derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales. A la vez, existe discrepancia sobre la posibilidad y la intensidad de ejercer control judicial respecto de la motivación de los laudos arbitrales; más aún, teniendo en cuenta la posibilidad legal de disponer respecto de la motivación de estas decisiones.
6. Para aliviar la tensión entre el principio de congruencia y la naturaleza del arbitraje, el Decreto Legislativo 1071 (en adelante, la “Ley de Arbitraje”) ha establecido determinados mecanismos para tutelar eventuales vulneraciones. Así, las partes

¹ El presente trabajo es una evolución del *Informe jurídico sobre sentencia de anulación de laudo arbitral emitida por la Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 583-2019 seguido por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. contra EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.)*, desarrollado por el presente autor en el marco del Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal ante la misma casa de estudios. Disponible en: <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/23064>.

están autorizadas a formular pedidos contra el laudo e, incluso, recursos de nulidad del laudo arbitral.

7. Como puede advertirse, los mecanismos mencionados son directamente referenciales a la decisión final. No obstante, a partir de su reconocimiento como un elemento esencial del arbitraje, el autor propone revalorar los alcances y funciones del principio de congruencia.
8. La revaloración de la congruencia adquiere relevancia frente a la introducción del *iura novit arbiter* dentro de las facultades de los tribunales arbitrales.
9. A partir de lo explorado, el autor concluye que, en gran medida, las diversas vulneraciones al principio de congruencia constituyen causales de anulación de laudo bajo la normativa y la jurisprudencia peruana.



II. MARCO CONCEPTUAL: ARBITRAJE Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

10. El presente trabajo académico tiene por objetivo determinar los alcances del control judicial que los tribunales peruanos pueden ejercer, en vía de anulación de laudo, frente a vulneraciones del principio de congruencia en sede arbitral.
11. Para alcanzar dicho objetivo, la primera sección de este trabajo académico contiene el marco teórico sobre el arbitraje, el principio de congruencia y otras instituciones procesales vinculadas. Estos conceptos constituyen la base para el posterior análisis crítico.
12. En primer lugar, se recuerda el arbitraje principio de congruencia: definición, conceptos vinculados, ámbitos de aplicación, relación con el arbitraje, funciones y supuestos de trasgresión.

2.1. El arbitraje en el Perú

13. El presente trabajo no tiene la intención de profundizar en la recurrente e inagotable discusión respecto de la *naturaleza* del arbitraje. De modo que, como premisa inicial, simplemente se propone entender al arbitraje como mecanismo heterocompositivo de solución de controversias, en el que un tercero emite una decisión vinculante para las partes².
14. En la medida en que el objetivo es reevaluar las tensiones del principio de congruencia en el arbitraje en el Perú, es necesario recordar las bases normativas sobre las que se cimentará el análisis del autor, y cuáles son las implicancias conceptuales de éstas.
15. El artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que el arbitraje “es jurisdicción” (*strictu sensu*, ejerce función jurisdiccional):

² Respecto del arbitraje como mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos y sus elementos, ver LA ROSA, J. & RIVAS, G. (2018). “El arbitraje”. *Teoría del conflicto y mecanismos de solución*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 115-144.

Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

(...) [Resaltado propio]

16. Desde el plano conceptual, la principal implicancia de que los tribunales arbitrales ejerzan función jurisdiccional se encuentra en el carácter definitivo e inimpugnable, irrevisable e inmodificable de los laudos arbitrales; es decir, a la calidad de cosa juzgada³ que se reconoce a estas decisiones.
17. Desde la óptica de los derechos fundamentales, reconocer que los tribunales arbitrales ejercen función jurisdiccional activa un haz de derechos procesales, elevados al carácter de derechos fundamentales, contenidos en el llamado derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁴.
18. Precisamente en razón de lo anterior, el Tribunal Constitucional (caso María Julia, Exp. 00142-2011-PA/TC) ha determinado la aplicabilidad de las garantías constitucionales procesales en sede arbitral:

La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. **En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.** (Tribunal Constitucional, 2011)

³ De acuerdo con Priori Posada, “*la jurisdicción tiene dos elementos que nos permite distinguirla de las demás funciones del Estado: - Actúa siempre frente a un conflicto de intereses cuando se expresa a través de una pretensión de un sujeto frente a la cual se opone la posición de otra persona. - La decisión emitida por quien ejerce jurisdicción debe ser definitiva. Esto es, debe ser inimpugnable, irrevisable e inmodificable. A esta calidad que adquieren las decisiones jurisdiccionales se le conoce como cosa juzgada.*” (2019, p. 72).

⁴ Atendiendo a las consideraciones expresadas por Priori Posada, este trabajo prefiere la voz “tutela jurisdiccional efectiva” en lugar de “debido proceso”, debido a que (i) la primera corresponde en mayor medida con la tradición romana germánica; y (ii) enfatiza la función del proceso: brindar protección efectiva a derechos materiales. (Priori 2019, p. 81).

19. Por lo expuesto, una lectura integral de la Constitución y del desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional torna innegable la aplicación de “todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (quedando en discusión la intensidad en la exigencia de dichas garantías).

2.2.El principio de congruencia

20. Dentro de los múltiples principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional, se encuentra el principio de congruencia.
21. En tanto “principio”, la congruencia constituye un “mandato de optimización” (Alexy, 2007, pp. 67-68) y no una regla en sentido estricto. Su aplicación no es dicotómica, sino que deberá satisfacerse en la mayor medida posible atendiendo a la tensión con otros principios que también rigen la función jurisdiccional. Dichas tensiones serán tratadas en la sección III de este trabajo.
22. De acuerdo con el destacado profesor colombiano Devis Echandía, la congruencia procesal se define como “el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes” (Devis Echandía, 1984, p. 49).
23. Por su parte, el profesor Jaime Guasp considera que la congruencia es:

“La relación entre dos términos: uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos individualizantes de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila” (Guasp, 1961, p. 483).
24. Como puede apreciarse de las definiciones, el adecuado estudio del principio de congruencia requiere comprender otros conceptos vinculados. Entre ellos, se

encuentran la pretensión y la decisión jurisdiccional, además de todos los principios que sostienen ambas instituciones.

2.2.1. Congruencia y pretensión

25. Francesco Carnelutti definía a la pretensión como la “exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio”. Se advierte que esta definición requiere de la existencia de un *otro*⁵ (1961, citado en Montilla 2008).
26. Dos décadas después, uno de los principales exponentes de la doctrina procesal latinoamericana, Eduardo Couture (1981) estableció que la pretensión es la “afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva”.
27. En la misma línea y en sede nacional, Priori Posada, entiende por pretensión “al pedido de la aplicación del remedio [jurídico] al caso concreto” (Priori 2019, pp. 156).
28. La pretensión se compone dos elementos⁶: a) el petitorio (*petitum*), o pedido específico de la aplicación de un determinado remedio jurídico; y b) la causa de pedir (*causa petendi*), o los fundamentos de hecho específicos en los cuales el demandante sustenta su petitorio. Respecto de la causa de pedir, Priori afirma que se constituye “solo de los hechos que inciden directamente en la configuración del supuesto de hecho de la norma cuya consecuencia jurídica el demandante pretende que se le aplique” (Priori 2019, pp. 156-157).
29. Los elementos de la pretensión han sido reconocidos pacíficamente en la jurisprudencia peruana. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

⁵ Si bien no es objeto del presente trabajo académico, esta concepción excluiría la denominada *jurisdicción voluntaria* o respecto de asuntos no contenciosos pero sometidos a competencia judicial.

⁶ En doctrina, también puede encontrarse hasta tres elementos como propios del objeto del proceso o de la “pretensión”: las *personae* (las partes), el *petitum* (el “objeto” de la demanda, lo que se demanda) y la *causa petendi* (el “título”, el por qué se demanda). En tal posición, se reconoce la diferencia entre elementos subjetivos (*personae*) y elementos objetivos (*petitum* y *causa petendi*). En ese sentido, Ariano Deho, E. (2013). “La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables”. *IUS ET VERITAS*, 23(47), pp. 192-218. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11942>.

“el objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la determinación del *hecho* constitutivo del derecho al bien perseguido, además del *hecho* que determina el *interés de obrar* en juicio. La causa petendi es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente aun, el título de la demanda.”

30. Es relevante destacar que el Tribunal Constitucional utiliza las categorías mencionadas para definir el contenido del “objeto litigioso”. En efecto, lo que la parte ha formulado como “pretensión” toma la forma de “objeto litigioso” en tanto será sometido a contradictorio y será materia de pronunciamiento jurisdiccional. Así, prosigue el Tribunal Constitucional:

“La determinación del objeto tiene enorme importancia, ya que es a éste al que hay que aplicar la norma jurídica pertinente “La noción de objeto del proceso es una noción procesal y el juez tiene, justamente, la tarea, a través de un procedimiento de subsunción, de aplicar el derecho sustancial a aquello que se le pide, es decir, al objeto del proceso que él tiene la tarea de examinar bajo todos los aspectos del derecho sustancial” (Habscheid Walter, El Objeto del Proceso en el Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Procesal, 1980, pág. 455)”

31. Respecto del *petitum*, el profesor Apolín Meza sostiene que “no sólo consiste en la realización de un pedido concreto, sino esencialmente en la solicitud de una consecuencia jurídica” prevista en el ordenamiento, ya que necesariamente dicha consecuencia deberá estar sustentada en la afirmación del supuesto de hecho de una norma” (Apolin, 2004, p. 36).
32. Respecto de la *causa petendi* o causa de pedir, se advierte mayor espacio de discusión doctrinal. Existen autores que consideran a la causa de pedir como la conjunción de las alegaciones sobre los hechos y los fundamentos de derecho.
33. Con un alcance más restringido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español sostiene que:

“la causa de pedir viene determinada por determinados hechos necesariamente subsumidos o integrados en normas materiales o, lo que es lo mismo, por la fundamentación jurídica: de aquí que existan tantos objetos procesales como motivos de impugnación funden la pretensión. Por tanto, como regla general, la causa petendi comprende el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión. Se trata de acontecimientos (hechos históricos) de la vida social, concretos, de interés para el proceso y que, además, desarrollen una función individualizadora de la pretensión. No se comprenden las normas o principios jurídicos, los argumentos, los medios de prueba, ni los hechos que aun siendo constitutivos (porque alegados, y en su caso probados, son presupuesto de la estimación de la pretensión) no tienen la función previa de delimitar e individualizar el objeto del proceso, en la perspectiva de la congruencia, litispendencia, cosa juzgada y acumulación. (...) No todos los hechos de interés para el proceso integran dicha causa, sólo los jurídicamente relevantes, -y suficientes-, para diferenciar una «causa petendi» de otra, y por tanto dos objetos procesales con «petitum» igual, y en definitiva dos acciones o pretensiones” (STS 606/2000, del 19 junio del 2000).

34. De forma similar, el profesor Apolín Meza:

“La *causa petendi* se encuentra conformada por supuestos de hecho a partir de los cuales, se podrá derivar lógicamente la consecuencia jurídica solicitada, es por ello, que los denominados fundamentos de hecho o la simple narración de hechos no formarían parte de la *causa petendi*.”

35. En buena cuenta, ambas posturas se alimentan de lo expresado por el italiano Giuseppe Chiovenda:

“(…) No cualquier hecho deducido en juicio puede tener importancia para la determinación de la causa. Entran en juego aquí únicamente los hechos jurídicos, es decir, aquellos que son los únicos que pueden tener influencia en la formación de la voluntad concreta de la ley. Cuando se cambia el simple hecho o motivo (...), pero para deducir de él el mismo hecho jurídico, no hay diversidad de acción; no hay cambio de demanda (...).”

36. Para efectos del presente trabajo, nos adherimos a las posiciones reseñadas: la causa de pedir se encuentra conformada por los hechos de relevancia jurídica: es decir, por aquellos que pretenden ser subsumidos en la norma jurídica invocada y que sirven de sustento para otorgar o no un remedio jurídico.
37. Respecto de la relevancia de la pretensión en la estructuración del proceso, Matheus López señala que “la pretensión tiene una relación directa con el tipo de proceso en el cual debe resolverse, y este último a su vez, se adecúa a la naturaleza de la primera. (...)”
38. En esa línea, tradicionalmente se ha distinguido tres tipos de procesos: el proceso de conocimiento, el de ejecución y el cautelar, de acuerdo con los alcances de la cognición que tendrá el Juez.
39. En un ámbito distinto, aunque igualmente vinculado al principio de congruencia, se encuentran los efectos de la sentencia⁷.
40. Como veremos en el siguiente subacápite, dilucidar la cuestión sobre qué elementos identifican a la causa de pedir es esencial para determinar los límites de la actuación del órgano jurisdiccional al emitir sentencia. Es otras palabras: permitirá identificar si es que una decisión jurisdiccional vulnera o no el principio de congruencia.

2.2.2. La necesaria relación entre sentencia y congruencia

41. Como señala Eduardo Couture, es posible clasificar las distintas sentencias a partir de los efectos que éstas generen respecto de los derechos sustanciales o materiales que ellas ponen en vigor. Así:

⁷ Puede encontrarse en la variada doctrina que existen autores que proponen diferenciar (i) la pretensión declarativa, en la que se pretende que el órgano jurisdiccional declare una determinada situación jurídica o disipe una incertidumbre jurídica relevante; (ii) la pretensión constitutiva, en la que se pretende que el juez constituya, modifique o extinga una situación jurídica, mediante un pronunciamiento jurisdiccional; y (iii) la pretensión de condena, en la que se pretende que el juez imponga a la otra parte una determinada situación jurídica, condenándola a ejecutar una obligación de dar, hacer o no hacer. Sin embargo, como señala Couture, dichas categorías no corresponden a la pretensión, sino a los efectos de la decisión jurisdiccional: “*La clasificación de acciones en declarativas, de condena, constitutivas y cautelares es una clasificación de sentencias y no de acciones. Una demanda de condena puede culminar en una sentencia declarativa de absolución*”.

“la sentencia puede limitarse a una mera declaración del derecho (sentencia declarativa); puede establecer un modo de reparación del derecho lesionado (sentencia de condena); puede crear estados jurídicos nuevos, no individualizados antes de la resolución (sentencia constitutiva); o puede establecer medidas de seguridad (providencias cautelares). Pero en todos esos casos, la sentencia es una forma jurídica nueva que no existía antes de su expedición”.

42. Ahora bien, para que sean válidas las sentencias (sean declarativas, de condena o constitutivas) que emitan los órganos jurisdiccionales, éstas deben haber sido expedidas en cumplimiento de los principios de la función jurisdiccional, y sin vulneración de los derechos fundamentales procesales de las partes.

43. De modo que, necesariamente, la sentencia válida debe satisfacer el principio de congruencia.

44. Para evaluar aquello, es necesario volver a Guasp y reconocer si existe o no relación entre la sentencia y el objeto procesal (Guasp, 1961, p. 483).

45. Ahora bien, ¿cuáles son los límites para establecer dicha relación? En la sentencia recaída en Expediente No. 0569-2003-AC/TC, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido lo siguiente respecto del *petitum*:

“11. En relación con el objeto del *petitum*, el órgano jurisdiccional no puede conceder algo diferente de lo pedido: este no puede encontrar una *ratio decidendi* en un elemento distinto al de la causa invocada” (Sentencia recaída en expediente No. 0569-2003-AC/TC)

46. Por el contrario, respecto de la *causa de pedir*, el Tribunal Constitucional manifestó:

“10. (...) el juez debe calificar los hechos expuestos por las partes y la relación sustancial, prescindiendo de la calificación efectuada por los litigantes. Debe determinar la *causa petendi* y siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni

modifique su objeto, puede otorgar lo pedido sobre la base de una calificación de la causa distinta a la que hicieron las partes.

(...)

13. Es importante precisar que los hechos nacen antes que el proceso; en consecuencia, estos hechos pertenecen a las partes, por lo que el juez no puede basar su resolución en hechos no alegados por ellos, sino en el *principio iura novit curia* (el juez conoce el derecho)". (Sentencia recaída en expediente No. 0569-2003-AC/TC)

47. Del razonamiento citado, podemos ver que el Tribunal Constitucional excluye tajantemente la posibilidad de modificar el *petitum*. Sin embargo, permitiría que el órgano jurisdiccional modifique la *causa petendi*, aunque únicamente en el extremo que refiere al componente jurídico. Los hechos, por el contrario, son inmodificables.
48. Dicha posición es sumamente interesante a la luz de la práctica. En principio, la demanda contiene un relato de determinados hechos bajo el entendido de que aquellos se subsumen en un supuesto de hecho previsto en alguna norma jurídica. Siempre que estos pudieran, razonablemente, subsumirse dentro de otro supuesto normado en lugar del invocado de forma principal, el demandante podría acumular una pretensión subordinada.
49. A este punto preliminar, parecería que, en el caso en que un órgano jurisdiccional advierta que el remedio jurídico invocado es uno distinto al que correspondería aplicar conforme a derecho, podría resolverse aplicando este último, siempre que en la demanda se cuenten con los medios de prueba suficientes para acreditar que todos los hechos necesarios para considerar cumplido el supuesto de hecho contenido en la norma correcta. Sobre esto volveremos en la sección III del presente trabajo.

2.2.3. Vulneraciones al principio de congruencia

50. Previamente se ha definido a la congruencia como “la relación entre dos términos: uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso” (Guasp, 1961, p. 483).

51. Dicha definición es extrapolable al arbitraje, en el que la relación se compondrá por el laudo arbitral y el objeto procesal.
52. A continuación, se revisará las vulneraciones más comunes del principio de congruencia que tienen lugar en la decisión jurisdiccional (sentencia o laudo).

2.2.3.1.Pronunciamientos extra petita

53. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una sentencia incurre en pronunciamiento *extra petita* cuando “*extiende los alcances de la decisión a aspectos no planteados por las partes*” (Expediente No. 1856-2014-AA/TC).
54. De la definición del Tribunal Constitucional, el pronunciamiento *extra petita* abarcaría a aquellos casos en los que *los alcances* del fallo no corresponden a lo solicitado por ser más amplios.
55. Bajo esos términos, un ejemplo de pronunciamiento *extra petita* es aquel que en el que la parte demandante solicita el otorgamiento de la escritura pública y el juez resuelve declarando la nulidad del contrato (como recordará el lector, dicho caso motivó el IX Pleno Casatorio Civil).
56. Precisamente en el IX Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema ha establecido que se incurre en sentencia *extra petita* “cuando se concede algo distinto a lo pedido, es decir, cuando se resuelve sobre una pretensión que no ha sido discutida en el proceso”.
57. En pronunciamientos previos, la Corte Suprema utilizaba un concepto ligeramente diferente, pues consideraba que sería un pronunciamiento *extra petita* aquel en el que el Juez se pronuncia “*sobre el petitorio o los hechos no alegados*” (Casación 288-2012).

2.2.3.2.Pronunciamientos ultra petita

58. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una sentencia adolece de un pronunciamiento *ultra petita* cuando otorga más de lo pedido. (Expediente No. 1856-2014-AA/TC).
59. En la misma línea, la Corte Suprema estima que se incurre en pronunciamiento *ultra petita* “cuando se concede más de lo pedido” (Casación 4442-2015, IX Pleno Casatorio).

2.2.3.3. Pronunciamientos *infra petita*

60. Para el Tribunal Constitucional, una sentencia incurre en pronunciamiento *infra petita* cuando “*da menos de lo pedido*”. (Expediente No. 1856-2014-AA/TC).
61. En el IX Pleno Casatorio, la Corte Suprema afirmó que se incurre en *infra petita* “*cuando se omite resolver alguna pretensión*”. No obstante, el supuesto específico de omisión ha sido denominado por la doctrina como *citra petita*.

2.2.3.4. Pronunciamientos *citra petita*

62. Para el Tribunal Constitucional, una sentencia incurre en pronunciamiento *citra petita* al “omitir pronunciarse respecto de uno de los aspectos comprendidos en el caso”. (Expediente No. 1856-2014-AA/TC)

2.3. El control judicial de los laudos arbitrales

63. De acuerdo con la Ley de Arbitraje, el control judicial que ejercen las Salas Comerciales respecto del laudo arbitral no puede alcanzar al fondo de la controversia ni calificar motivaciones expuestas por el tribunal arbitral. El texto del artículo 62 de la mencionada Ley indica lo siguiente:

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

64. A pesar de dicha norma, la estadística recogida por Rivas Caso (2018), indica que *“casi el 60% de los procesos de anulación de laudos se sustentan en un cuestionamiento a la motivación del laudo”*.
65. Pero no solamente se trata de que las partes invoquen o sustenten sus demandas de anulación en cuestionamientos a la motivación. Se trata, principalmente, que los órganos judiciales hacen propios tales cuestionamientos para declarar la nulidad de laudos arbitrales.
66. Nuevamente citando a Rivas Caso, tenemos que *“la jurisprudencia sobre anulación de laudos devela tres supuestos concretos de anulación por motivación: (i) ausencia absoluta de motivación; (ii) motivación insuficiente; y (iii) motivación inexistente.”*
67. En la experiencia judicial, estos vicios han sido encauzados de distintas maneras. Ya sea como una vulneración al pacto tácito o expreso de motivación (literal c del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje), ya sea como una afectación a los derechos procesales de una de las partes (literal b del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje).
68. Mucho se ha escrito respecto de si el análisis judicial de uno o más de los citados supuestos implican o no una contravención del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.
69. Más allá de los fundamentos de una u otra postura, este trabajo tomará como premisa que ningún vicio de motivación constituye causal de anulación, con la finalidad académica de caracterizar de forma independiente a la vulneración del principio de congruencia.

III. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL ARBITRAJE

70. Habiendo contextualizado al principio de congruencia e identificado los supuestos tradicionales de vulneración, la presente sección evalúa la posibilidad de extrapolar el principio de congruencia en el arbitraje.

3.1.La revaloración del principio de congruencia

71. Hasta este punto, se ha encontrado que la oportunidad para advertir el cumplimiento o la vulneración del principio de congruencia se encuentra en la emisión del fallo o sentencia.
72. Sin embargo, la congruencia no se evalúa únicamente luego de que exista decisión emitida, sino que cumple una función a lo largo de todo el proceso, pues directamente configura el alcance del litigio.
73. La estructuración de la controversia tiene como punto de partida el objeto procesal, conformado por las pretensiones y las defensas opuestas. Pero no solo se limita a la correspondencia entre el objeto procesal y lo resuelto en la sentencia; también estructura las actuaciones del Tribunal y de las partes.
74. Esto se relaciona fuertemente con la delimitación de las cuestiones controvertidas.
75. La delimitación de las cuestiones controvertidas suele expresarse a través de la denominada “fijación de puntos controvertidos”.
76. De acuerdo con Cavani Brain, ésta delimitará la materia del pronunciamiento y el marco de actuación de los medios probatorios. Por tanto, es conveniente que la formulación propuesta se divida según los hechos controvertidos contenidos en los actos postulatorios. De tal manera, los puntos controvertidos no deberían ser la mera reproducción de las pretensiones señaladas por las partes (Cavani, 2016, p. 186).
77. En ese mismo sentido y atendiendo a la importancia de los que queden correctamente delimitadas las cuestiones controvertidas, en el X Pleno Casatorio, la Corte Suprema del Perú determinó como segunda regla la siguiente: “El juez

fijará los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad. Los cuales no deben ser una mera descripción de las pretensiones procesales postuladas en el proceso”.

78. En el arbitraje, es común encontrar que los Tribunales Arbitrales declaren que la determinación de los puntos controvertidos tiene valor puramente referencial, y que podrán ser ajustados o reformulados si ello resultara más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes.
79. Para el presente autor, la potencial mutabilidad de los puntos controvertidos no es *per se* un problema que afecte la validez del arbitraje. Sin embargo, cualquier tipo de ajuste debe realizarse en estricto respecto al derecho fundamental a la defensa de las partes. Más aún, si se está en el contexto de un arbitraje en el cual el Tribunal ha fijado con detalle los puntos controvertidos.
80. Varios pasos más allá se encuentra el asumir que los puntos controvertidos sean siempre *puramente* referenciales. La principal objeción se encuentra en la idea citada al inicio de esta sección: los puntos controvertidos delimitan el marco de actuación de los medios probatorios. En tanto los puntos controvertidos generan certidumbre sobre qué es lo que está y no está en discusión dentro el proceso, es razonable asumir que guiarán la actuación probatoria de cada parte.
81. A diferencia del proceso civil peruano⁸, la ley de arbitraje no exige la fijación de hechos o de puntos controvertidos. En la práctica, dicha disposición de estructuración de la controversia puede encontrarse⁹ o no¹⁰ en los distintos reglamentos de arbitraje institucional, o inclusive en las reglas de cada arbitraje en particular. Como señala la profesora Schochana Zusman, un sistema adecuado de hechos controvertidos permitiría esclarecer la discusión sometida a contradictorio. En otras palabras: permitiría depurar el material probatorio en función de los hechos

⁸ Artículo 471 del Código Procesal Civil.

⁹ El artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos – CARC PUCP establece expresamente que “Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvencción”.

¹⁰ El Reglamento de Arbitraje de la Comisión CNUDMI no establece expresamente la fijación de puntos controvertidos por parte del Tribunal Arbitral. No obstante, sí reconoce la existencia de puntos controvertidos en el artículo 29, al desarrollar el ámbito de participación de los peritos ofrecidos por las partes, quienes podrán prestar declaración “sobre los puntos controvertidos”. En el arbitraje internacional, es común establecer un Acta de Misión, en la cual el Tribunal delimita el objeto del procedimiento.

relevantes según el objeto procesal específico¹¹. En ese mismo sentido, Aramburú Yzaga reconoce a la elaboración de un acta de determinación de puntos controvertidos como un mecanismo ideal para “fijar la pauta que deben seguir los árbitros al momento de resolver la controversia, evitando laudos incompletos y laudos que excedan las facultades de los árbitros” (en buena cuenta, para evitar fallos incongruentes) (Zusman, 2011, pp. 498-499).

82. Ya sea que las cuestiones controvertidas se hayan expresado formalmente o no en una decisión u orden procesal, lo cierto es que, al configurar “el alcance del litigio”, la congruencia delimita los contornos sobre los cuales las partes dirigirán sus alegatos y sus actuaciones probatorias. Cada parte estructura su defensa en atención a las cuestiones que identifica como controvertidas luego de ocurridos los actos postulatorios.
83. En ese sentido, el principio de congruencia se vincula con distintas instituciones procesales. Nos centraremos en el derecho fundamental a la defensa.
84. De acuerdo con Carocca, se entiende por derecho a la defensa al “derecho de toda persona a ser informada de la existencia de un proceso en el que se discute acerca de sus intereses para que pueda intervenir en él, con la finalidad de alegar y probar, de modo que la decisión del juez sea emitida después de escucharla; así como el derecho a impugnar las resoluciones que le generen agravio en los casos previstos en la ley” (Carocca, 1998).
85. El inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ha elevado al derecho a la defensa como derecho fundamental.

¹¹ Lamentablemente, “es una práctica común que en muchos arbitrajes se fijen los puntos controvertidos ‘repetiendo textualmente las pretensiones’ y en otros, se consigna en el acta de instalación, una declaración referida al valor meramente referencial de los puntos controvertidos, de los cuales, el tribunal puede apartarse si lo considera conveniente. Lo cual obliga a preguntarse, ¿para qué, entonces, la fijación de puntos controvertidos?” (Zusman, 2011, p. 499).

86. Como explica Priori Posada, el derecho a la defensa es un derecho complejo con diversas manifestaciones (2019, pp. 100-104). Desde la óptica de la congruencia, nos centraremos en el derecho a alegar y el derecho a probar.
87. La posibilidad de alegar debe ser analizada a partir de dos criterios fundamentales: el objeto de alegación y la oportunidad de la alegación (Priori, 2019, p. 101). En ese contexto, no basta con permitir que las partes aleguen de forma amplia y extensa sobre todo lo que éstas consideren conveniente. De hecho, sería poco eficiente para el derecho de defensa exigir que las partes deban alegar sobre todos los escenarios posibles para la situación jurídica concreta que se discute.
88. En vista de lo anterior, para determinar el objeto de alegación, lo esencial es identificar correctamente el objeto procesal conformado por la pretensión y la defensa. Es decir, también el objeto de alegación está delimitado por el remedio invocado en la pretensión demandada.
89. Un ejemplo práctico de lo anterior se encuentra en una controversia por incumplimiento de contrato, en la que el demandante requiere el cumplimiento de la obligación comprometida y no la resolución de la relación contractual.
90. En ese caso, tanto la cuestión controvertida como el objeto de alegación estarán vinculados con la posibilidad de ejecutar o no la obligación incumplida; no se espera que la parte demandada ejerza una defensa contra la resolución que no se ha invocado.
91. La consecuencia lógica de acotar el objeto de alegación se encuentra en la correspondiente acotación del objeto de prueba.
92. De forma ideal, para alegación contará con uno o más medios de prueba que respalden la veracidad de su contenido. Sin perjuicio de la libertad para ofrecer medios probatorios, lo que no podría ocurrir es que se admitan al proceso aquellos medios de prueba que no guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa (es decir, con el objeto procesal). Esto es consecuencia de la aplicación del principio de pertinencia (Bustamante Alarcón, 1997, p. 180).

93. Ahora estemos un momento en el escenario en el cual el Tribunal Arbitral tiene la potestad de modificar el remedio solicitado en la pretensión (que forma parte del objeto procesal). Sobre una base común de hechos, podría operar distintos remedios jurídicos. ¿Podría el Tribunal pronunciarse al respecto en caso no hayan sido acumulados otros remedios? ¿Qué consecuencias habría? En primer término, actuar de tal manera implicaría desequilibrio entre las partes.

3.2.El principio de congruencia como límite al *iura novit arbiter*

94. El aforismo *iura novit curia* refiere que “el juez conoce el derecho”, lo que se traduce en la facultad de aplicar las normas jurídicas pertinentes cuando la parte ha invocado las equivocadas.
95. ¿Cuál es el beneficio de permitir que el juzgador aplique el derecho aun cuando este no haya sido invocado o lo haya sido erróneamente?
96. Como ha manifestado el Tribunal Constitucional peruano (sentencia recaída en expediente N° 569-2003-AC/TC), el principal beneficio que fundamenta el *iura novit curia* es otorgar tutela frente a las lesiones o amenazas de los derechos. Por supuesto, esto tiene mayor peso cuando se trata de derechos fundamentales y para jueces constitucionales. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha considerado que puede actuar frente “a un evidente error en la presentación de la pretensión” con la finalidad ulterior de otorgar tutela (en el caso citado, tutelar el derecho a la pensión).
97. En determinados escenarios, es eficiente permitir que el juez adecúe el derecho invocado. De lo contrario, en caso exista una vulneración a un derecho, pero se hubiese formulado un petitorio impertinente o incorrecto, el justiciable debería iniciar⁴ un nuevo proceso. Proceso que implicará costos no solo económicos, sino de esfuerzos y de tiempo. Pero, sobre todo, postergar la dación de tutela incluye a todos los costos de mantener en el tiempo una situación antijurídica o de vulneración de derechos. La tutela jurisdiccional podría llegar tarde y no ser efectiva.

98. Estemos en la otra vereda. Si el *iura novit curia* permite tutelar derechos materiales que efectivamente se han visto vulnerados, incluso a pesar de errores de derecho cometidos por el justiciable. ¿Por qué limitarlo? ¿Qué ocurriría si aplicáramos ese mismo razonamiento a todo tipo de controversias y a todo tipo de derechos? Pasaríamos por encima del derecho a la defensa.
99. Es así que el primer costo de aplicar el *iura novit curia* de forma indiscriminada sería lesionar un derecho fundamental de la contraparte. Dentro del paradigma del Estado Constitucional de Derecho, dicho costo parece sencillamente inconcebible.
100. Respecto de la aplicación del *iura novit curia* en el arbitraje, autores como Öhlberger y Pinkston indican que “*explicit provisions on iura novit curia are scarce*”. En ese sentido, no suele haber mandatos legales que autoricen la aplicación del *iura novit curia* en el arbitraje de manera expresa. Sin embargo, ello no significa que este principio esté vedado; es la discreción otorgada a los árbitros sobre los términos en los que ejercen su competencia la puerta de entrada para la aplicación de este principio, de modo que actúen como “*non-passive arbitrators*”¹² (2016, p. 108).
101. Sobre la aplicación del *iura novit curia* en el arbitraje, las posiciones en doctrina no son uniformes. Por ejemplo, el árbitro francés Yves Derains es categórico al afirmar que “*l’adage Jura novit curia n’a pas sa place en matière d’arbitrage*”¹³ (Derains 1997, p. 3).
102. Por el contrario, la profesora italiana Giuditta Cordero Moss sugiere que, en tanto los árbitros gozan de la facultad de elaborar un razonamiento propio en referencia a los hechos y pruebas presentadas por las partes, también tienen también la posibilidad de proponer razonamientos sobre la ley aplicable. No obstante, como la

¹² Respecto a la propuesta del árbitro no pasivo, los autores citados sostienen que la discusión ya no se trata de solo aspectos legales, sino de discusiones en el arbitraje acerca de la eficiencia de los árbitros para hacer referencia, en base a su experticia, a las materias aludidas y de manera pragmática cumplir con el mandato para el cual fueron contratados (Öhlberger y Pinkston 2016, p.104).

¹³ “*El adagio iura novit curia no tiene lugar en el campo del arbitraje*”. Traducción propia.

citada autora refiere, es pertinente acotar que aquel razonamiento independiente puede suscitarse en 3 supuestos: i) mediante nuevas calificaciones bajo las fuentes introducidas por las partes, ii) mediante la introducción de nuevas fuentes y iii) mediante la introducción de nuevos remedios (2008, p. 1236-1242).

103. Yendo más allá, Gustavo Favero Vaughn afirma que:

Com efeito, o aforismo *iura novit curia* é plenamente aplicável à arbitragem, não estando os árbitros, a priori, adstritos à qualificação jurídica dos fatos atribuída pelas partes, à qualificação legal (dispositivo de lei) suscitada pelas partes, tampouco à denominação que se deu à pretensão processual. Os árbitros têm ampla liberdade para aplicar as regras de direito escolhidas pelas partes e, nessa toada, invocar a motivação jurídica e/ou legal que melhor lhes parece encaixar num dado caso, assim como requalificar jurídica e legalmente fatos apresentados no curso da arbitragem. Podem, inclusive, corrigir falhas argumentativas, sempre em prol de proferir uma sentença arbitral mais justa e hígida. (Vaughn 2020, p. 4)¹⁴

104. A fin de cuentas, Lentz de Moura Vicente indica que el principio *iura novit curia* sí se encuentra presente en la praxis arbitral internacional (2017, pp. 15-17). Por supuesto, dicha aplicación no puede ser desmesurada, ya que podría generar consecuencias indeseables como la anulación del laudo arbitral o el no reconocimiento y la inejecutabilidad del laudo en otros países.

105. Allí reaparece el principio congruencia en una de sus funciones esenciales: limitar el ejercicio del *iura novit curia*.

106. Sobre los límites en los que se ejerce el *iura novit curia*, Von Webeser explica que:

Arbitrators must not exceed their mandate. When arbitrators rule *infra petita* or *ultra petita*, they will have exceeded their mandate and their award risks being set aside or refused enforcement. This will be the case where arbitrators exceed their powers under the applicable rules or law. It is relevant to distinguish at the outset that arbitrators may not base their decisions on arguments which were not put forward

¹⁴ “De hecho, el aforismo *iura novit curia* es plenamente aplicable al arbitraje, y los árbitros no están, a priori, obligados a la calificación jurídica de los hechos atribuidos por las partes, a la calificación jurídica (previsión de derecho) planteada por las partes, ni a la denominación dada a la pretensión procesal. Los árbitros tienen amplia libertad para aplicar las normas de derecho elegidas por las partes y, en este contexto, invocar la motivación legal y/o legal que parezca más adecuada a un caso determinado, así como recalificar jurídica y legalmente los hechos presentados en el curso del arbitraje. Incluso pueden corregir defectos argumentativos, siempre con el fin de hacer un laudo arbitral más justo y sólido”. Traducción propia.

by the parties. However, the limit lies in that, arbitrators may not award the parties more than they sought in their claims¹⁵. (Von Weheser, 2011)

107. Para Lentz de Moura Vicente, la consagración del principio de congruencia implica el deber de los árbitros de adecuarse a cómo las partes definieron la controversia, “sin que puedan pronunciarse sobre otras cuestiones, aunque relacionadas con aquellas, so pena de anulación o denegación del reconocimiento de su laudo”. Frente a ello, la aplicación del *iura novit curia* debiera ser un supuesto excepcionalísimo.
108. En definitiva, el consenso está en que la aplicación de esta facultad del juzgador no debe vulnerar uno de los principios generales del derecho de los litigios: tratar a las partes con igualdad y dar a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Mediante la garantía de la congruencia, el costo derivado de una decisión errada en la fundamentación jurídica de un acto postulatorio necesariamente deberá ser asumido por el propio litigante; lo contrario implicaría trasladar tal costo a su contraparte.
109. Podría discutirse que, con un análisis de ponderación de por medio, deba priorizarse la tutela de algún derecho fundamental por encima del derecho fundamental a la defensa. Ese escenario es posible en un Estado Constitucional de Derecho, en el cual no existe derecho absoluto. Para tales casos, además de lo previamente señalado, se proponen algunas ideas.
110. Formular una pretensión no solo implica los costos de desplegar un conjunto de acciones (trabajo, diseño de estrategia, producción de medios probatorios, etc.), sino también dividir la atención de los juzgadores en mayores compartimentos o posibilidades. En ese sentido, es posible que los litigantes puedan considerar como

¹⁵ “Los árbitros no deben exceder a su mandato. Cuando los árbitros fallan *infra* o *ultra petita*, excederán su mandato y su laudo corre el riesgo de ser anulado o denegado en ejecución. Este será el caso cuando los árbitros se extramlimiten en sus facultades conforme a las normas o leyes aplicables. Es importante distinguir desde el principio que los árbitros no pueden basar sus decisiones en argumentos que no hayan sido solicitados por las partes. El límite radica en que los árbitros no pueden conceder a las partes más de lo que solicitaron en sus pretensiones”. Traducción propia.

una decisión más eficiente plantear una única pretensión en el proceso; concentrar esfuerzos en una pretensión y presentarla como la más sólida posible¹⁶.

111. Ahora imaginemos que sea una regla común y aceptada que, en virtud del *iura novit curia*, el Tribunal Arbitral puede modificar o añadir una pretensión no invocada por la parte, con tal de tutelar algún derecho que identifique como vulnerado. En un contexto así, por más que el demandante únicamente haya incurrido en los costos propios de una sola pretensión, la parte demandada debería prever defensas contra todos los remedios posibles, incluso cuando no hayan sido invocados por la demandante. Al igual que en el caso de su contraparte, esto implicará mayores costos en el diseño de estrategias de defensa, costos en la actividad probatoria, costos en dispersar la atención del Tribunal Arbitral.
112. Pero no solo ello. El demandante tuvo plena libertad para formular sus pretensiones. Si admitimos que el Tribunal pueda modificar o añadir pretensiones durante el arbitraje, el demandado tendrá la carga de pronunciarse sobre cada uno de los posibles remedios que no fueron invocados por el demandante. En caso contrario, se encontraría en riesgo.
113. A este punto, parece claro que el principio de congruencia como garantía para las partes se relaciona con la forma en que las partes ejercerán el derecho a la defensa.
114. La garantía del ejercicio del contradictorio frente al *iura novit curia* en el arbitraje comercial ha sido una de las principales preocupaciones de los autores. Como explica Vaughn:

Em-se, aqui, outro limite para o *iura novit curia* na arbitragem comercial: o respeito ao princípio do contraditório, que “constitui, sem dúvida, elemento essencial ao fenômeno processual, especialmente pela imprescindível participação dos interessados no iter de formação do provimento destinado a interferir em sua esfera jurídica”¹⁷.

¹⁶ Sobre este punto, recordemos que, como explica Sotero Garzón, “*la característica fundamental de la acumulación de pretensiones subordinadas consiste en que la causa de pedir, esto es los fundamentos facticos o jurídicos de las pretensiones subordinadas sean contradictorios*” (2013, p. 189). En ese sentido, aun cuando el análisis de la pretensión subordinada es ficcionalmente posterior a la negativa de la pretensión principal, le aproxima al Juez una interpretación o calificación jurídica distinta desde la lectura de la propia demanda.

¹⁷ “Aquí surge otro límite al *iura novit curia* en el arbitraje comercial: el respeto al principio contradictorio, que constituye, sin duda, un elemento esencial en el fenómeno procesal, especialmente por la imprescindible

115. En efecto, el contradictorio frente al *iura novit curia* no solo permite evitar que el laudo contemple decisiones que sorprendan a las partes, sino que les otorga la posibilidad de intervenir en la formación de las decisiones que impactarán en su esfera jurídica. En buena cuenta, les permite ejercer el derecho a la defensa frente a los argumentos de derecho que podría invocar el tribunal.
116. De forma más específica, dentro de las manifestaciones de la defensa se encuentra el derecho fundamental a probar. Sobre la relación entre la congruencia y la prueba de los hechos, Carnelutti señala que “el Juez tiene la obligación de no poner en la sentencia hechos discutidos que no hayan sido fijados mediante alguno de los procesos requeridos por la ley” (1955, p. 31).
117. En efecto, parte fundamental de la motivación de las decisiones proviene del análisis de los hechos invocados y probados por las partes. Pero no debemos perder de vista un elemento central: la *causa de pedir* (y los hechos que la integran) necesariamente está vinculada con el *petitum*, es decir, con el remedio jurídico solicitado.
118. De tal manera que las partes limitarán -o al menos tomarán como principal referencia- probar los hechos relacionados al remedio jurídico específico que representa el petitorio.
119. En atención a lo expuesto, el análisis del segundo problema jurídico nos invita a concluir en el que fue nuestro punto de partida: la congruencia configura el alcance del litigio. A partir de esa garantía, las partes despliegan las distintas manifestaciones del derecho fundamental a la defensa. Salvo escenarios excepcionalísimos, la exigencia general de la congruencia es el mecanismo más eficiente para equilibrar la tutela de los derechos materiales y los llamados derechos procesales.

participación de los interesados en el iter de formación de la disposición destinada a interferir en su ámbito jurídico”. Traducción propia.

3.3. Mecanismos de tutela frente a las vulneraciones del principio de congruencia

120. Una vez que se ha dejado en claro la aplicabilidad del principio de congruencia en el arbitraje y se han advertido las consecuencias de su vulneración, es necesario identificar cuáles son los mecanismos de tutela con que cuentan las partes para ver restituidos sus derechos.
121. Si bien no existe una disposición expresa que lo introduzca literalmente en dicho cuerpo normativo, encontraremos que la congruencia es esencial en el arbitraje a partir de dos instituciones: las solicitudes contra el laudo (integración y exclusión) y la anulación del laudo arbitral.

3.3.1. Pedidos contra el laudo

122. Los llamados pedidos contra el laudo no tienen naturaleza impugnativa, pues no están dirigidos a revocar ni anular la decisión adoptada. No obstante, permiten que los tribunales arbitrales corrijan determinados errores por acción u omisión del tribunal.
123. La integración se encuentra reconocida en el literal c del artículo 58 de la Ley de arbitraje (y en los reglamentos de los centros de arbitraje) como una de las solicitudes que pueden formular las partes frente a algún extremo que no haya sido objeto de pronunciamiento en el laudo arbitral, a pesar de haber sido sometido a conocimiento y decisión del tribunal.
124. La fundabilidad de la solicitud de integración tiene como resultado el agregar pronunciamiento sobre un extremo omitido. De esa forma, se satisface la garantía de una decisión que se pronuncie sobre todos los extremos pretendidos. En otras palabras, se subsana un pronunciamiento citra petita.

Ley de Arbitraje – Decreto legislativo 1071 que norma el arbitraje

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

125. Al comentar el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, Aramburú Yzaga sostiene que la integración tiene por objetivo “que el tribunal arbitral complete el laudo, de modo tal que se resuelvan también aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que omitió resolver” (Aramburú Yzaga, 2011, p. 666).
126. Como límite a la integración, el referido autor reconoce que no puede exigirse al tribunal que se pronuncie sobre cada uno de los temas que pueden haber sido tratados en el arbitraje, ya que, para resolver la controversia, no siempre es menester analizar todos y cada uno de los temas discutidos en las alegaciones de las partes, sino únicamente aquellos extremos que han sido efectivamente pretendidos (Aramburú Yzaga, 2011, p. 666). En tal sentido, gana relevancia -una vez más- la pretensión como acto que delimita el objeto procesal.
127. Por su parte, la exclusión se encuentra reconocida en el literal d artículo 58 de la Ley de arbitraje (y, nuevamente, en los reglamentos de los centros de arbitraje).

Ley de Arbitraje – Decreto legislativo 1071 que norma el arbitraje

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

128. Esta solicitud procede frente a algún extremo que haya sido objeto de pronunciamiento en el laudo arbitral sin que hubiese sido sometido a conocimiento y decisión del tribunal, o que no sea susceptible de arbitraje. La fundabilidad de la exclusión retira un extremo del laudo precisamente por haber sido materia de

pronunciamiento sin que las partes lo hayan solicitado. Como podrá notar el lector, tales supuestos corresponden a pronunciamientos *ultra petita* y *extra petita*.

3.3.2. Recurso de anulación de laudo

129. Como señala el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, contra el laudo arbitral solo podrá interponerse recurso de anulación¹⁸. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
130. El numeral 1 del artículo 63 contiene un catálogo taxativo de siete causales. Para hacer valer el principio de congruencia, acudimos al literal d:

Ley de Arbitraje – Decreto legislativo 1071 que norma el arbitraje

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

d. que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

131. Al comentar el artículo 63 inciso 1, literal d de la Ley de Arbitraje, nuestra norma comprende como causal de anulación del laudo al error de incongruencia por el cual los árbitros fallan más allá del petitorio o fallan distinto de lo pretendido (Avendaño Valdez, 2011, p. 706). Por el contrario, no es causal de anulación el error de incongruencia por omisión. Esta carencia, que puede ser considerada un error o no de la ley.
132. En la primera postura, Aramburú Yzaga sostiene que “existe un error en la Ley de Arbitraje [al no haber contemplado como causal para anular un laudo el que esté

¹⁸ Además de los supuestos excepcionales de procedencia para la acción de amparo frente a laudos arbitrales, según precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en sentencia del 21 de setiembre de 2011 recaída en expediente 00142-2011-PA/TC (“Caso María Julia”).

incompleto], que si bien no causa perjuicios merece en algún momento corregirse.” (Aramburú, 2011, p. 667).

133. Por el contrario, para Avendaño Valdez, no es equivocado que nuestro ordenamiento legal no reconozca como una causal de anulación del laudo arbitral a la incongruencia por omisión. “La razón es muy sencilla, el artículo 58, inciso c) de la Ley de Arbitraje contempla la posibilidad que dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes pueda solicitar su integración, por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a la decisión del tribunal” (Avendaño Valdez, 2011, p. 706).

134. Respecto de la anulabilidad del laudo por incongruencia ultra o extra petita, Pedro Álvarez Sánchez de Movellán sostiene que

“el fundamento de este motivo (...) es la falta de competencia o legitimación de los árbitros para conocer y resolver sobre cuestiones litigiosas que no le han sido encomendadas (...) así como el órgano jurisdiccional de derecho público no puede resolver más cuestiones que aquellas que los litigantes someten a su decisión, incurriendo en incongruencia si resuelve otras distintas y dando lugar a la posible casación de las sentencias que tales limitaciones contengan, **así también el órgano de arbitraje privado que se propase a resolver puntos que no fueron sometidos a decisión incurre en exceso de jurisdicción**” (1996, p. 139) [resaltado propio].

135. Como se puede apreciar de la revisión doctrinal y normativa, el fundamento de la congruencia en el arbitraje puede encontrarse tanto en las garantías que integran el debido proceso de acuerdo con la Constitución como en las propias instituciones jurídicas arbitrales.

136. Tradicionalmente, se ha entendido que, cuando la ley coloca como causal de anulación al escenario en que “**el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión**” hace referencia a aquellas materias que, siendo arbitrables, no se encuentran dentro del convenio arbitral.

137. Refiriéndose a este supuesto, Roque Caivano sostiene:

“El fundamento reside en el origen voluntario de la jurisdicción de los árbitros. Si las partes convinieron el arbitraje para resolver determinadas controversias, los árbitros deben ejercer su jurisdicción dentro de los límites marcados por ellas. Para las cuestiones respecto de las cuales no existe pacto arbitral, queda subsistente la jurisdicción de los tribunales estatales que a ese pacto no ha sido renunciada, careciendo los árbitros de facultades para resolverlas. Un laudo arbitral que recaiga sobre ellas importaría violentar la intención de las partes, dando a la renuncia a los jueces del Estado una extensión no deseada” (1994, p. 8).

138. Cuando los autores vinculan la voluntariedad del arbitraje con esta causal, sin duda refieren al alcance del convenio arbitral y a éste como la voluntad de las partes para someter determinadas materias a esta sede, dejando a salvaguarda otro conjunto de materias por fuera del convenio.
139. Sin embargo, las controversias arbitrales específicas no abarcan la totalidad del alcance del convenio arbitral.
140. Es perfectamente posible que una materia que se encuentra comprendida en el convenio arbitral pueda incurrir en la causal de anulación por el literal d del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
141. En ese contexto, para someter una materia específica a conocimiento del tribunal arbitral, lo relevante es la pretensión formulada ante el tribunal arbitral y no el contenido del convenio.
142. ¿Cabe que la pretensión puesta a conocimiento sea formulada de forma implícita? El presente autor considera que no. Dado el rol que ocupa la pretensión dentro del análisis de congruencia, es necesario que el contenido de la pretensión pueda ser conocido de forma expresa e indubitable. En caso contrario, la parte demandada se encontraría en una grave situación de incertidumbre para reonocer de qué debe defenderse.

143. Finalmente, cabe cuestionarse la posibilidad de que los tribunales arbitrales reconduzcan pretensiones.
144. De acuerdo con Apolin Meza, “la posibilidad de reconducir las pretensiones se fundamentaría, entonces, en la búsqueda de la eficacia del proceso, entendido éste como un instrumento de satisfacción de pretensiones (y por lo tanto de las situaciones jurídicas subjetivas afirmadas), en el cual se deben respetar, claro está, las garantías del debido proceso” (2004, p. 40).
145. Sin embargo, en un sistema regido por el principio dispositivo, la reconducción de pretensiones no podría ser la regla general, ni tampoco una facultad abierta de los juzgadores.
146. Como señala Apolín, podemos encontrar reconducción de pretensiones “*en el proceso constitucional de hábeas corpus y amparo, en el que se regula la llamada “suplencia de queja deficiente”, que permitiría suplirla calificación errón a de los hechos, con la finalidad de asegurar la plena vigencia y respecto de los derechos fundamentales*” (2004, p. 40)
147. En tales situaciones en que se encuentra en juego la lesión y restitución de derechos fundamentales, podría ser deseable que el juez recurra a la reconducción de pretensiones.
148. No es así en el caso de derechos disponibles y patrimoniales, en los que la relación entre los sujetos que son parte del proceso se encuentra relativamente balanceada. Más aún, teniendo en cuenta que se trata de partes sofisticadas. Por lo tanto, no se encuentra justificación para la reconducción de pretensiones en sede arbitral.
149. En el caso en que un tribunal arbitral incurriera en la reconducción de una pretensión, la causal de anulación apropiada nuevamente sería la contenida en el artículo 63.1.b) de la Ley de Arbitraje. Una vez más, la materia sometida a su decisión es la formulada por la parte en su pretensión; cualquier reconducción de la pretensión implicaría vulnerar los alcances del petitorio expresado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

150. El principio de congruencia es exigible en sede arbitral, a tal punto que su vulneración puede ser causal de anulación de laudo bajo el amparo del artículo 63.1.d) de la Ley de Arbitraje.
151. El principio de congruencia es una garantía para la actividad de las partes en el proceso; especialmente para el ejercicio de la defensa en sus distintas manifestaciones. Este principio salvaguarda la relación entre el objeto procesal - compuesto por la pretensión y su oposición- y el fallo judicial o arbitral, según corresponda.
152. Un Tribunal Arbitral solamente puede emitir pronunciamiento respecto de aquellas materias sometidas a su decisión. Asimismo, la forma en que las partes someten una materia a decisión de un Tribunal Arbitral es a través del planteamiento de una pretensión. Teniendo en cuenta la relevancia de lo anterior, cualquier modificación de la pretensión requiere dos elementos: debe ser aprobada por el Tribunal, ya sea de forma expresa o tácita; y no debe conculcar los derechos de la contraparte. Al no cumplirse alguna de ellas, el Tribunal incurriría en un vicio sobre materias no sometidas a su decisión.
153. La existencia de una pretensión implícita y no advertida por el Tribunal de forma expresa impide el ejercicio adecuado del derecho a la defensa.
154. La reconducción de pretensiones no encuentra respaldo en un sistema regido por el principio dispositivo. En caso un Tribunal Arbitral decidiese utilizar dicha figura, el laudo sería anulable por la causal contenida en el artículo 63.1.d) de la Ley de Arbitraje.

BIBLIOGRAFÍA

Alfredo Gozaíni, O. (2008). “El principio de congruencia frente al principio dispositivo”. *Revista peruana de derecho procesal*, 11, pp. 113-160.

Álvarez Sánchez De Movellán, P. (1996). *La anulación del laudo arbitral*. Granada: Comares, pp. 138-142.

Aramburú Yzaga, M. (2011). “Comentarios al artículo 58. Rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo.” En BULLARD, A. & SOTO, C. *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, pp. 660-669.

Avendaño Valdez, J. (2011). “Comentarios al artículo 63”. En BULLARD, A. & SOTO, C. *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, pp. 690-717.

Born, G. (2021). “Chapter 15: Procedures in International Arbitration”. En Born, G. *International Commercial Arbitration*. Tercera edición. Kluwer Law International, pp. 2283-2492.

Botto, H. (2007). *La Congruencia Procesal*, Santiago de Chile: Editorial de Derecho.

Buendía De Los Santos, L. (2019). *Seguridad jurídica vs. Derecho de propiedad. Remedios que tiene el falso representado en la falsa representación anómala*. Tesis para optar el grado académico de magister en derecho civil. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bustamante Alarcón, R. (1997). “El derecho fundamental a probar y su contenido esencial”. *IUS ET VERITAS*, 8(14), 171-185. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15713>.

Caivano, R. (1994). “Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad”. *Jurisprudencia Argentina*. Número 5869. Buenos Aires.

Cantuarias Salaverry, F., & Repetto Deville, J. L. (2015). El nuevo potro indomable: El problemático estándar de motivación de los laudos exigido por las cortes peruanas. IUS ET VERITAS, 24(51), 32-45. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15650>

Carnelutti, F. (1955). *La prueba civil*. Buenos Aires: Ediciones Arayú, pp 31-33.

Cavani Brain, R. (2016). “Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros”. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 6, N° 2, pp. 186).

Cohen, F. (1962). *El método funcional en el derecho*. Traducción de Genaro R. Carrió [LIB]. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Cordero Moss, G. (2008). “Tribunal’s Powers versus Party Autonomy”. En Muchlinski, P. Federico Ortino & Christoph Schreuer (editors), *The Oxford Handbook of International Investment Law*. New York: Oxford University Press ,p.1236

Devis Echandía, H. (1984). *Teoría General del proceso*. Tomo 1. Bogotá: Temis.

De los Santos, M. (2015). *Postulación y flexibilización de la congruencia*.

D’ Onofrio, P. (1945). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. México D.F.: Editorial Jus.

Fernández Barreiro, A. & García Camiñas, J. “Arbitraje y justicia ordinaria. Los arbitrajes compromisarios en derecho romano”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidade da Coruña*, 15, pp. 576-597. Recuperado de <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/10351>.

Guasp, J. (1961). *Derecho Procesal Civil*. Tomo 1. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, p. 483.

Hundskopf-Exebio, O. (2013). “Aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje”. *Ius et Praxis*, 44, pp. 39-57.

Lentz de Moura Vicente, D. (2017). “La aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje internacional”. *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, pp. 15 – 40.

Martel Chang, R. (2021). “Resolución arbitral extra petita poslaudo: ¿protestar en sede arbitral o judicial?”. *Ius et Praxis*, 52, pp. 287-298.

Morales, R. (2014). “Cláusulas de irresponsabilidad contractual y limitativas de la responsabilidad contractual”. *Parthenon*. Recuperado de <https://www.parthenon.pe/esp/privado/clausulas-de-irresponsabilidad-contractual-y-de-limitativa-de-la-responsabilidad-contractual/>.

Öhlberger, V & Pinkston, J. (2016). “Chapter II: The Arbitrator and the Arbitration Procedure, Iura Novit Curia and the Non- Passive Arbitrator: A Question of Efficiency, Cultural Blinders and Misplaced Concerns About Impartiality”. In Klausegger, C., Klein, P. et al. (eds), *Austrian Yearbook on International Arbitration 2016*, pp. 101 – 117.

Núñez del Prado, F. & Rivarola, D. (2017). “Nulla executio sine titulo: el escrutinio de los laudos en la práctica del arbitraje internacional como mecanismo para optimizar la ejecución de los laudos en el Perú”. *Revista Derecho PUCP*, 78. Lima, pp. 69-114.

Núñez del Prado, F. (2019). *La tragedia del consentimiento. Hacia una reforma del sistema de justicia en que el arbitraje sea la jurisdicción por defecto*. Lima: Palestra Editores.

Priori Posada, G. (2012). “El control de constitucionalidad de laudos arbitrales en el Perú, a la luz de lo señalado en el precedente vinculante 142-2011-PA/TC”. *Arbitraje PUCP*, 2, pp. 26-33. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/9368>.

Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Rivas Caso, G. (2017). “La anulación del laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una vía distorsionada”. *Themis*, 72, pp. 225-234. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/20251/20202>.

Rodríguez Ardiles, R. (2015). “La falta de motivación como causa de anulación de laudo”. *Arbitraje PUCP*, (5), 53-70. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/16686>.

Seminario, R. (2014). “¿Qué tan libre es el arbitraje? A propósito de la Casación N° 2412-2012”. *Actualidad Civil*, 3, Instituto Pacífico, pp. 392-404.

Sologuren, H. (2015). “El principio iura novit curia y su aplicación en el arbitraje. consideraciones en torno al arbitraje comercial internacional”. *Arbitraje PUCP*, 5, pp. 121-130.

Sotero Garzón, M. A. (2013). La acumulación de pretensiones a la luz de la Tutela Jurisdiccional efectiva Análisis de las reglas del Código Procesal Civil conforme a la Constitución de 1993. *Derecho & Sociedad*, (40), 181-194. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12799>.

Tribunal Constitucional. (2005). *Sentencia recaída en expediente 6167-2005-PHC/TC. Caso Cantuarias*. 28 de febrero de 2006.

Tribunal Constitucional. (2007). *Sentencia recaída en expediente 7532-2006-PA/TC*. 8 de noviembre de 2007.

Tribunal Constitucional. (2011). *Sentencia recaída en expediente 142-2011-AA/TC. Caso Maria Julia*. 21 de setiembre de 2011.

Vera, G. (2013). “Consideraciones generales acerca del arbitraje”. *Ius et Praxis*, 44, pp. 15-38.

Valderrama Romero, I. (2016). “El principio de congruencia en el proceso penal”. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 11(2), pp. 159-180. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2016.0002.07>.

Valdez Castillo, L. (2022). *Informe jurídico sobre sentencia de anulación de laudo arbitral emitida por la Segunda Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 583-2019 seguido por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. contra EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.)*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/23064>.

Valdez Muñoz, W. (2001). “El arbitraje no es una isla”. *El Peruano*.

Von Wobeser, C. (2011). *The effective use of legal sources: how much is too much and what is the role for iura novit curia*. Van den Berg (red.), Recuperado de https://www.josemigueljudice-arbitration.com/xms/files/02_TEXTOS_ARBITRAGEM/01_Doutrina_ScolarsTexts/awards/iuria_novit_curia_icca_2010_von-wobeser.pdf

Zusman, S. (2011). “Comentarios al artículo 42. Audiencias.” En BULLARD, A. & SOTO, C. *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, pp. 494-511.